

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **151/16-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a una **GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA ADSCRITA AL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX refirió que el día 28 veintiocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, acudió al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, a visitar a su esposo quien se encuentra recluso, por lo que al pasar al cubículo de revisión, fue examinada por un elemento de seguridad penitenciaria de tal manera que se atentó contra su dignidad y pudor, ya que hizo que le mostrara sus genitales.

CASO CONCRETO

Trato Digno es el Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

La dignidad humana es el valor que acompaña a la persona durante toda su vida, sin importar cuál sea el origen, desarrollo y fin de la misma, por lo que el hecho de que un ser humano se encuentre privado de su libertad, no significa que la dignidad humana natural a éste se vea anulada o reducida por dicha condición.

Al respecto, la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**, ha señalado de manera concreta el carácter fundamental y esencial de la dignidad humana como norma dentro del Estado mexicano, tanto en la relación entre el Estado y particulares, así como particulares mismos, pues explicó:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Por lo que hace al pleno del alto tribunal -como ya se asentó en la tesis anterior-, este ha confirmado a la dignidad humana como norma que es condición y base del resto de los derechos humanos, ello en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**, que a la letra reza:

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

La anterior tesis resulta de vital importancia, pues la misma establece un catálogo abierto de derechos humanos reconocidos dentro de nuestro país, es decir, que no se limita a señalar como exigibles los derechos fundamentales reconocidos de manera nominal y expresa dentro del bloque de constitucionalidad, sino que aquellos derechos que “*están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana*”, de lo que se derivan que la enunciación de los derechos humanos contenida en la Ley fundamental y los pactos suscritos por México no es taxativa, sino enunciativa y base para la garantía para el goce y desarrollo pleno de la dignidad humana de todas las personas.

En este orden de ideas, XXXXX, aseguró que el día 28 veintiocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, acudió al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, a visitar a su esposo que se encuentra recluido, por lo que al pasar al cubículo de revisión, fue examinada por una elemento de seguridad penitenciaria que identifica como “coquito” de manera indebida e indigna, pues obligó a descubrirse totalmente, pues describió sus afecciones al siguiente tenor:

“...mi hija y yo pasamos al módulo de revisión donde se encontraba la custodia que conozco como “Coquito” Rodríguez, con la cual quiero mencionar que continuamente hay conflictos ya que ella siempre tiene una actitud de mala gana para cumplir con su función y ese día no fue la excepción, agregando que como yo visito diariamente a mi esposo ya conozco el procedimiento, y en ese sentido ya encontrándonos dentro del módulo de revisión con la puerta cerrada mi hija XXXXX y yo nos volteamos hacia la puerta de salida del módulo, después nos despojamos de la blusa y del brassier misma que entregamos a la custodia en comento para efecto de que la revisaran, y con nuestra mano tapando nuestro pecho nos volteamos de frente a la custodia, luego de esto ella nos entrega nuestra ropa misma que nos volvemos a colocar encima; enseguida yo me quito mis tenis para poder quitarme mi pantalón, haciendo entrega del mismo a la custodia “Coquito”, después me bajo mis pantaletas a la altura de la rodilla, pero en ese instante la custodia me dice “todavía no”, por lo cual yo vuelvo a subir mis pantaletas, posteriormente observo que deja mi pantalón en la barda que se encuentra en el interior del módulo al tiempo que le pregunto “si ya me bajaba mis calzones”, respondiéndome “sí”, por lo cual así lo hice, encorvándome y separando mis piernas para que pudiera ver completamente toda mi pantaleta a fin de percatarse que no portaba ningún objeto o artículo indebido, pero en ese instante ella me dice “que de nada a ella le sirve ver mi calzón”, yo le pregunté “que si no era lo que ella tenía que revisar”, a lo que me contestó “que no”, en ese instante dejo de estar encorvada y volteo a verla, cubriendo con mi mano mi parte íntima y diciéndole “o sea, quieres verme mi cola”, respondiéndome “que sí”, lo cual me molestó aún más, agregando la custodia que quitara mi mano que estaba cubriendo mi parte íntima, por lo cual yo atendí su indicación y abrí mi pierna, doblando un poco la rodilla a la vez que le dije “que eso no era correcto, que la revisión ella bien sabía que no era así, que no se valía lo que estaba haciendo, que qué pretendía, que a donde quería llegar con sus actitudes”, mientras yo le decía esto comencé a vestirme y producto de esta molestia no me di cuenta qué estaba haciendo mi hija XXXXX, diciéndole yo además a la custodia “que ahorita saliendo le iba a dar la queja al Comandante y al Director”; luego de esto la custodia “Coquito” abre la puerta echándonos para afuera tanto a mi hija XXXXX como a mí aún y cuando todavía no terminaba de abrocharme el pantalón ni de ponerme mis tenis. Una vez que salí del módulo de revisión me dirigí a la aduana junto con mi hija XXXXX, comentándoles sobre lo sucedido a un comandante que conozco como “Chava”, pidiéndole que por favor le llamara al Comandante, mientras tanto yo terminé de colocarme los tenis; posteriormente le expuse al Comandante de Turno que solamente ubicado como B. Ramírez sobre lo sucedido...”

En el mismo sentido se refirió la menor XXXXX Principal (foja 15 v), quien señaló:

“...como nosotros ya sabemos cuál es el procedimiento, es decir, que primero tenemos que sacar lo que traemos en nuestras bolsas, así lo hicimos mi mamá y yo y las ponemos en una bardita que está adentro del cubículo, luego nos volteamos hacia la puerta que sirve para salir del cubículo, después mi mamá entrega a la custodia Coquito, su blusa y su brasier, quedando de espaldas hacia la custodia, luego yo hago lo mismo entregando mi ropa a Coquito; para esto veo que ella revisa la ropa de mi mamá y se la devuelve, en seguida me da mi ropa a mí, pero antes de que mi mamá se pusiera su blusa y su brasier, la custodia Coquito le pide que se descubra la espalada, esto porque el cabello de mi mamá cubría un poco la misma, y que volteo de frente a Coquito, mi mamá hace lo que la custodia le indica, cubriendo con su brazo su pecho. Posteriormente yo termino de ponerme mi ropa y mi mamá también, luego de esto mi mamá se quitó su pantalón, mientras yo me quitaba el mío, una vez que me quite el pantalón, como es parte de la revisión mi mamá se encorva y baja su pantaleta de frente a la custodia, mientras Coquito sigue revisando el pantalón de mi mamá y escucho que le dice que todavía no, por lo cual mi mamá se sube su pantaleta, Coquito le devuelve el pantalón a mi mamá y me recibe el mío, comienza a revisarlo y después me devuelve mi pantalón, pidiéndole a mi mamá la custodia que baje su pantaleta, por lo cual mi mamá realiza el mismo movimiento de encorvarse y bajar su pantaleta y la custodia le pide que se levante, diciéndole que así no era, mi mamá hace caso y se tapa sus parte íntima con su mano, pero Coquito le dice: “No, así no me sirve de nada, necesita quitarse la mano”, mi mamá se molestó y le dijo a Coquito que así no era la revisión, pero aun así quito las manos y después la custodia pidió a mi mamá que abriera la pierna, mi mamá le refirió que no estaba de acuerdo, que lo iba a hacer pero que saliendo la iba a reportar, y efectivamente mi mamá abrió su pierna; para este momento yo ya me había puesto mi pantalón y me estaba abrochando los tenis, mi mamá empezó a ponerse su pantalón y fue que Coquito dijo que ya no nos iba a revisar y que tomáramos nuestras pertenencias de la bardita y abrió la puerta, cuando yo aún no me abrochaba mi pantalón y mi mamá no se había puesto sus zapatos, Coquito permaneció en el cubículo; en seguida de esto mi mamá salió con sus zapatos en la mano y yo atrás de ella y le hablo al Comandante acercándose ella hacia la aduana, el Comandante platicó con mi mamá y ella le dijo lo que le hablara a Coquito para decirle lo que había pasado, el Comandante le pidió a una custodia que le hablaran a Coquito y ella tardó como un minuto o minuto y medio, cuando Coquito venía se veía enojada, después mi mamá le platicó todo lo que había pasado, diciéndole lo de la pantaleta, lo de descubrirse y lo de abrir la pierna, que eso no se hacía, el Comandante dijo que ya había escuchado la versión de mi mamá y le pidió a Coquito que contara como habían pasado las cosas, Coquito repitió la misma versión pero negó que haya dicho que mi mamá se destapara su parte íntima o que le haya pedido que abriera la pierna, yo volteo y le dije a Coquito que no dijera mentiras, que lo que decía no era cierto, pero Coquito solo movía la cabeza de lado...”

Al respecto, el Director del Centro Estatal Preventivo de Celaya, Guanajuato, licenciado Oscar Guillermo Ríos Álvarez, ni negó ni afirmó los hechos por no ser propios, asimismo, precisó que al entrevistarse con la guardia de seguridad penitenciaria María del Socorro Rodríguez Zaragoza, le negó los hechos referidos pues le aseguró haber realizado

adecuadamente los protocolos de revisión, además, informó que al entrevistarse con los guardias de seguridad penitenciaria Salvador Rodríguez Aguilera y Benito Ramírez Martínez, le aseguraron que el día de los hechos la quejosa se encontraba disgustada con la señalada como responsable por haberla revisado inadecuadamente, pues refería que se había sobre pasado con la inconforme.

Por su parte, María Socorro Rodríguez Zaragoza (foja 23), negó los hechos atribuidos por la quejosa, precisando que la revisión que se realizó a la quejosa, fue apegada al protocolo respectivo mismo que describió, incluso le ofreció una bata para cubrirse, además precisó que fue la quejosa quien se descubrió su área genital a pesar de informarle que no tenía por qué hacer tal acción, pues dijo:

“...no estoy de acuerdo y primeramente quiero mencionar que el protocolo para la revisión de las personas que ingresaran a visitar a algún interno, se encuentra fijo dentro de los cubículos de revisión, que dicho protocolo consiste en lo siguiente: 1.- Se le pide a las personas que se despojen de sus pertenencias y los pongan en la mesa que se encuentra en el interior del cubículo a efecto de revisar qué si entra y qué no. 2.- Se ofrece una bata para que se cubran y empezar a revisar sus prendas, siendo que en el caso en particular y cuando se encuentran 2 dos personas presentes, primero se inicia la revisión con una de las personas otorgándole la bata y una vez que se coloca de nuevo sus prendas, se entrega la bata a la segunda persona, aclarando que en los único casos en que se trata de dos personas, es cuando hay menores de edad, ya que siendo mayores ingresan de una en una. 3.- Una vez que se entregan las prendas yo procedo a palpar las mismas y revisarlas para verificar que no contengan algún objeto prohibido, cuando termino la revisión de las prendas se la devuelvo a su propietario; aclarando que para la revisión de las prendas se hace en dos partes: primero las prendas de la parte superior, las cuales reviso y devuelvo, y después que se encuentran ya colocadas en el cuerpo de la persona ésta me hace entrega del pantalón mismo que reviso. 4.- En cuanto a la ropa interior de la parte inferior, ésta no es revisada por personal de custodia, ya que en caso de tener alguna sospecha se pide apoyo del área médica. Además quiero mencionar que si es el caso de que la persona se encuentre menstruando, se le pide que tire la toalla sanitaria que porta y se coloque una nueva, haciendo especial mención que en ningún momento se observa por el personal de custodia el área genital del visitante. 5.- Posterior a esto y cuando ya se colocó la persona sus prendas de la parte inferior, se continúa con la revisión de los zapatos y pies, así como rejas, boca, las manos a efecto de verificar que no porte ningún anillo, cabello, siendo todo lo que contempla la revisión, la cual una vez que se concluye se abre la puerta para que continúen su ingreso de visita. En este sentido, una vez que especifico cuál es el procedimiento que se sigue en todas y cada una de las revisiones a visitantes, y en el caso concreto, menciono que yo nunca le pedí a la ahora quejosa que me mostrara sus partes íntimas, que la persona de nombre XXXXX cuando acude a visitar a su interno, siempre llega con una actitud de molestia y pretende que se le dé una atención rápida, precisando además que cuando entró al cubículo en el que yo estaba asignada, ella detonaba esta actitud de molestia, yo lo único que hice fue apegarme al protocolo de revisión, e inclusive recuerdo que le ofrecí una bata, pero ella me dijo que no la quería y se apuró a desprenderse de sus prendas superiores, luego que se colocó dichas prendas y una vez que fueron revisadas por mí, me entregó su pantalón y se bajó su pantaleta, yo le dije que no tenía por qué bajarse la pantaleta y que se esperara, pero en ese momento ella me gritó “quieres verme la cola” y sin darme oportunidad de contestar nada ella quitó su mano de la parte íntima y abrió sus piernas, después me empezó a decir “que yo era una mamona”, por lo cual yo le pedí que se vistiera y le dije que ya no iba a continuar revisándola porque al rato me iba a decir que le quise hacer algo a su hija, pero nuevamente la señora molesta me contestó “que por qué no iba a seguir revisándola si ya le había visto la cola” enseguida quiso abrir la puerta del cubículo por la cual había entrado para la revisión, pero como su hija todavía no terminaba de vestirse yo le pedía que se esperara, atendiendo mi petición y una vez que su hija terminó de vestirse la señora abrió la puerta y con los zapatos en su mano salió del cubículo, dirigiéndose hacia la aduana y gritando delante de toda la visita “que yo le había visto la cola”, yo salí detrás de ella pero no respondí nada de lo que estaba diciendo, después se dirigió con el Comandante con el cual estubo hablando...”

Por otro lado, el guardia de seguridad penitenciaria Salvador Ramírez Parra (foja 19v), indicó que la quejosa le manifestó su inconformidad, pues dijo:

“... al encontrarme en la zona de revisión de alimentos, la señora XXXXX se me acercó y me dijo “que la custodia Coquito estaba queriendo hacer una revisión de sus partes íntimas”...”

Así mismo el guardia de seguridad Benito Ramírez Martínez, manifestó:

“...solamente puedo mencionar que la persona de nombre XXXXX se acercó conmigo al salir del cubículo, así como también la custodia de nombre Socorro Rodríguez, donde recuerdo que la quejosa únicamente me dijo “que la revisión se la había hecho muy exagerada” pero no me dio detalles sobre la revisión; asimismo, también quiero precisar que la compañera custodia que efectuó ésta revisión manifestó que únicamente se había hecho las indicaciones del Reglamento, al respecto recuerdo que la quejosa sí se notaba molesta...”

En este contexto, si bien la autoridad señalada como responsable negó los hechos que se le imputan, se advierte que la queja de XXXXX, encuentra soporte con la versión de la testigo XXXXX Principal, pues son contestes respecto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a los hechos dolidos al referir que la guardia de seguridad penitenciaria María del Socorro Rodríguez Zaragoza, pidió a la quejosa se descubriera su área genital, además de que la misma testigo, nada mencionó respecto a que la servidora pública les ofreciera una bata.

Por otra parte, el dicho de la guardia de seguridad penitenciaria María del Socorro Rodríguez Zaragoza, se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, además de que las versiones de la parte lesa como ya se insistió, resulta coincidente con el testimonio de XXXXX Principal en cuanto a circunstancias esenciales de los hechos materia de estudio, en este sentido se tienen como indicios que concatenados entre sí refieren la existencia de un trato indigno por parte de la servidora pública.

Tal situación se traduce en un medio de conocer la realidad histórica de los hechos estudiados, ello a la luz del criterio

adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Átala Riffo y niñas vs. Chile*, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.

En consecuencia, es dable afirmar que la autoridad penitenciaria, en este caso la guardia de seguridad penitenciaria adscrita al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, de nombre María del Socorro Rodríguez Zaragoza, actuó de manera indebida en el ejercicio de actividad como servidor público, al haber desplegado acciones inapropiadas, consistentes en realizar una revisión sin ajustarse a los lineamientos establecidos en el protocolo que a efecto existe, al indicarle a la de la queja se despojara de la totalidad de sus prendas de vestir y se descubriera su área genital; todo lo cual constituyó tratos indebidos que atentan contra el respeto y dignidad de la persona, en este caso de la aquí doliente.

Por lo anterior se colige que se ignoró la previsión del artículo 87 ochenta y siete del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que señala:

*“...Todos los visitantes quedan sujetos a revisión personal antes de celebrar visita. Dicha revisión se practicará **respetando la dignidad de la persona** y cubículo cerrado, en forma separada para hombres y mujeres y por personal masculino y femenino según el sexo del visitante...”*

Lo anterior es así, atendiendo a que la autoridad tiene la obligación de respetar los derechos y libertades que el propio Reglamento de los Centros de Reclusión establece para tanto para los internos como las personas que acuden a visitarlos, el cual debe ser observado en todo momento por los servidores públicos que laboran en ellos, además de velar por el deber jurídico de prevenir y no generar actos que violenten derechos, adoptando para tal efecto las medidas que resulten necesarias para garantizar la dignidad de las personas.

Por tanto, este Órgano Garante de los Derechos Humanos arriba a la conclusión de que María del Socorro Rodríguez Zaragoza, adscrita al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, dejó de observar lo establecido en la normatividad descrita en supralíneas, ello en atención a que no brindó un Trato Digno y humano a la ahora quejosa XXXXX, circunstancia que repercutió en una violación a sus derechos humanos. Motivo por el cual resulta procedente emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que gire instrucciones para que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente a **María del Socorro Rodríguez Zaragoza**, elemento de seguridad penitenciaria adscrita al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, ello derivado del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato indigno**, que le fuera reclamado por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, con el propósito de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, con la finalidad de que durante las ocasiones que **XXXXX** acuda a sus visitas al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, en todo momento se garantice el derecho a su dignidad y buen trato, particularmente durante las revisiones corporales realizadas y se lleven a cabo dentro de los parámetros y respeto de sus derechos humanos.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.